



Expediente No. 2015-107

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

8 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **YEISA PATRICIA RODRIGUEZ BRIEVA** en contra de la **UGPP**, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 22 de marzo de 2022. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA CROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápite.

1. De las impugnaciones presentadas.

De conformidad al estudio elevado por el Despacho, con la información que reposa en el expediente, se observa que, mediante memorial presentado el 24 de marzo de 2022¹, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia del 22 de marzo de la misma anualidad, dictada dentro del presente proceso.

No obstante, antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuesto se hace necesario determinar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

¹ Folio 819



Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)”

En el presente asunto, en el auto objeto de reparo se resolvió negar la solicitud de acumulación de procesos presentada por las partes, en consecuencia, la naturaleza de la decisión adoptada es susceptible del recurso de reposición.

2

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, se tiene que el mismo fue notificado por estado No. 12 del 23 de marzo de 2022, y los días para interponer el recurso transcurrieron del 24 al 25 de la misma calenda, y el recurso fue radicado a través del correo institucional el 24 de febrero, esto es, en oportunidad.

Pues bien, una vez aclarado la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, en síntesis, que los fundamentos sobre los que gira la inconformidad de la parte demandante es que el despacho resolvió negar la acumulación de procesos solicitada por las partes, considerando el recurrente, que corresponde remitir el expediente al Juzgado 8 Laboral del Circuito de esta ciudad, toda vez que, según el artículo 149 del CGP, la acumulación se debe llevar en el proceso más antiguo, antigüedad que se determinará, según el trámite de notificación efectuado de manera primigenia, siendo este el proceso en el cual se efectuará la acumulación. Además, señala que, la solicitud de acumulación de procesos es totalmente procedente, pues cumplé a cabalidad con los requisitos consagrados en el numeral 1 del artículo 148 del CGP.

Del recurso se dio traslado a la parte demandada a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022; el cual no fue descorrido por la parte demandada.

Establecidos los argumentos de la parte recurrente se tiene que, respecto a la decisión que el apoderado judicial de la parte demandante muestra su inconformidad, encuentra el

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Despacho que conforme la norma aplicable al caso concreto y teniendo en cuenta la etapa procesal del presente proceso, la acumulación no resulta procedente pues, si bien, se presenta la causal enlistada en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del CGP, para la acumulación, que señala que las pretensiones pudieron haberse formulado en la misma demanda, lo cierto es que no se observa el cumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 3 de la misma norma, que enseña que las acumulaciones en los procesos declarativos, como el presente, serían procedentes siempre y cuando, no se haya señalado fecha y hora para la audiencia inicial.

En ese sentido, no es posible ordenar lo solicitado por las partes dentro del caso bajo estudio, toda vez que, el 28 de junio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, e incluso se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 80 ibidem, la cual fue suspendida para efectuar el requerimiento respecto, quien se encontraba asumiendo la custodia de Yeisa Patricia Rodríguez Brieva, para la fecha de interposición de la demanda.

Conforme a lo expuesto, es claro que no hay lugar a conceder lo solicitado por las partes, en el sentido de declarar procedente la acumulación de procesos puesto que, no se encuentran configurados la totalidad de los requisitos señalados por la norma para su causación.

En consecuencia, no se accederá a reponer la decisión adoptada mediante auto del 22 de marzo de 2022 y así se dispondrá en la parte motiva de la presente providencia.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el cual fue presentado de manera oportuna, teniendo en cuenta lo señalado el artículo 65 del C.P.T y S.S.

“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Teléfono: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes” (...).

A su vez, el artículo 321 del C.G.P: aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que son apelables las siguientes providencias.

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. (...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Así también, debe indicarse que, dentro de los artículos que desarrollan la acumulación de procesos, esto es 148 al 150, no se instituyó como medio de impugnación el recurso de apelación; así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia recurrida, no fue establecida por el legislador para ser impugnada a través del mencionado recurso, debe concluir el Despacho en la improcedencia del mismo, y consecuentemente imponer su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

5

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en fecha 25 de octubre de 2021; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor, y resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 9 AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 30
IBR